



**San Gil, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia No. 057 Radicado 2022-00066-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALBERTO DIAZ BADILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.953.685 de Vélez (S), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.

## **I. ANTECEDENTES**

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

## **II. HECHOS**

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala el libelista que el día 26 de julio de 2022, en su condición de propietario del inmueble ubicado en la carrera 5 B número 3-13 Barrio Altos del Gallineral de San Gil, dirigió DERECHO DE PETICIÓN a la Alcaldía Municipal de San Gil, radicado bajo el número 2210009211, y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San -ACUASAN- bajo el radicado número 2210000462, en el que solicitó respuestas a un sin número de requerimientos presentados anteriormente; y, en especial, para que se le informara, cuándo se repondría el servicio de alcantarillado y su consecuente pavimentación de la vía de la carrera 5 B de esta municipalidad; no obstante, a la fecha y transcurrido el término legal, no ha recibido respuesta alguna.



Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos, en formato digital:

- Derecho de petición junto con sus anexos, presentado el día 26 de julio de 2022, radicado bajo los números 2210009211 y 2210000462.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen su Derecho Fundamental de Petición; y, en consecuencia, se ordene a las accionadas darle respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 26 de julio de 2022, radicado bajo los números 2210009211 y 2210000462.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida por reparto virtual, según acta N° 5293 del 12 de diciembre de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, y ordenó correr traslado de la demanda a las accionadas, para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

### V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**

Mediante correo electrónico recibido el 14 de diciembre de 2022, la Gerente (e) Mónica Andrea Arguello, ejerció su derecho a la defensa y contradicción y manifestó frente a los hechos expuesto que; el numeral PRIMERO del escrito es cierto; el SEGUNDO es parcialmente cierto, toda vez que el derecho de petición presentado ante su entidad, estuvo dirigido a la Alcaldía Municipal; por lo que, al verificar las pretensiones, consideraron que los fines contenidos en las mismas eran netamente informativos, resaltando la imposibilidad de dar respuesta debido a su naturaleza; frente al hecho TERCERO señaló es cierto; y, al CUARTO que no le consta.



Adjuntó como probatoria los siguientes documentos digitalizados:

- Copia de las respuestas dadas a los derechos de petición con radicados Nos. 2030001044, 2110000731, 2030001021, 2130000306, 2210000030
- Resolución de encargo No. 428 del 07 de diciembre de 2022.

### **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**

Mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, a través de la Secretaria Jurídica y de Contratación, la Dra. Adriana Maritza Diaz Villamizar, argumenta que; tal y como el accionante lo manifestó en el derecho de petición presentado el 26 de julio de 2022 y el 25 de abril de 2019 el Secretario de Control Urbano e Infraestructura en su oportunidad, le informó el interés de dar solución definitiva a la problemática planteada, por lo que, fue necesario realizar visitas de inspección al lugar de los hechos, en aras de incluir dentro del mejoramiento, mantenimiento y conservación del tramo para su pavimentación con la respectiva radicación en el banco de proyectos.

Expone que el 10 de marzo de 2020, el proyecto se encontraba en actualización de estudios y diseños para radicarse e incluirse como prioritario, aspectos que, según la accionada, toma algún tiempo, comoquiera que las solicitudes se efectuaron cuando se produjo el cambio de la administración; no obstante, todas o la mayoría de las respuestas emitidas, se dieron bajo el condicionante de estar sujetas a disponibilidad presupuestal, por lo que, es imposible dar al ciudadano una fecha exacta de ejecución.

Indica que no comparte los argumentos expuesto por la parte demandante cuando afirma que no se le ha dado una solución real a su problemática, pues a todos y cada uno de sus requerimientos presentados se le ha otorgado una respuesta oportuna e integral.

Considera que la acción de tutela no es el medio idóneo para realizar los reclamos que pretende, comoquiera que el mismo es procedente cuando se acredite un perjuicio irremediable; y, en esta oportunidad, no se avizora, pues en escrito de



fecha 2 de septiembre de 2019, se descartó el mal funcionamiento de la red existente.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos*



*ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## **B. COMPETENCIA.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## **C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES**

Se precisa legitimación por activa por parte del señor Luis Alberto Díaz Badillo, para interponer la presente acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de San Gil y La Empresa De Acueducto, Alcantarillado, Aseo Y Gestión Energética de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., toda vez que está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas.



De igual manera, la Alcaldía Municipal de San Gil y La Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión Energética de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., en su condición de entidades de derecho público, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, si la Alcaldía Municipal de San Gil y La Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión Energética de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., vulneraron el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano Luis Alberto Díaz Badillo, al no pronunciarse sobre los escritos presentados el 26 de julio de 2022, radicado bajo los números 2210009211 y 2210000462, en los términos expuestos en los antecedentes; y, si debe el Juez constitucional, emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

## VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

***“(…) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

*(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

*(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

*En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...).”*

*Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un*



*lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.*

*La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.*

### **(...) 3.8. Derecho de petición.**

*El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.*

*Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las*



*demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”*

*Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:*

*“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar*



*peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.*

*(...). (Subrayado fuera de texto).*

## **CASO EN CONCRETO**

De cara al problema jurídico planteado, delantadamente se hace necesario precisar que el ruego constitucional está llamado a prosperar, según se precisa en las premisas que a continuación se exponen:



Para arribar a tal conclusión es necesario tener en cuenta el material probatorio que fuera aportado y recepcionado con ocasión al reclamo constitucional efectuado, pues es cierto y no se discute que el demandante elevó el día 26 de julio de 2022, un DERECHO DE PETICIÓN a la Alcaldía Municipal de San Gil, radicado bajo el número 2210009211, y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San -ACUASAN- bajo el radicado número 2210000462, en el que solicitó respuestas a un sin número de solicitudes presentadas; y, en especial, para que se le informara, cuándo se repondría el servicio de alcantarillado y su consecuente pavimentación de la vía de la carrera 5 B con calle 3 del municipio de San Gil.

También es verdad que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San -ACUASAN-, al requerimiento efectuado por el Despacho a la presente sede de tutela, ejerce su derecho a la defensa y contradicción el día 14 del presente mes y año, quien manifestó, entre otras cosas que, el derecho de petición interpuesto ante ellos, estuvo dirigido a la Alcaldía Municipal de San Gil, por lo que, al verificar su escrito, consideraron que su contenido era netamente informativo, resaltando la imposibilidad de dar respuesta por la naturaleza de la solicitud.

Por su parte, La Alcaldía Municipal de San Gil, en respuesta allegada al correo institucional de este Juzgado, argumentó que, se le ofreció respuesta a las diferentes peticiones presentadas por el accionante, las cuales estaban condicionadas a la disponibilidad presupuestal existente, por lo que, era imposible otorgar una fecha exacta para su ejecución.

Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido*



*aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

En efecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constata que el inicialista elevó un Derecho de Petición que data del 26 de julio de 2022, ante el la Alcaldía Municipal de San Gil, radicado bajo el número 2210009211, y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San -ACUASAN- bajo el radicado número 221000046, en el que específicamente solicitaba:

*“(…) muy respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de reiterar el sin número de solicitudes que he elevado junto con otros propietarios de inmuebles ubicados en la Carrera 5B con calle 3, a la Administración Municipal y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil -ACUAAN-, respecto a la necesidad de reposición de redes de cañerías de la Carrera 5 B con calle 3 peatonal de San Gil y la respectiva pavimentación de dicha peatonal, teniendo en cuenta que dicha red de cañerías y pavimentación de la vía, se realizó parte del urbanizador en los años 1993 y 1994, por lo que a la fecha ha venido sufriendo averías en las redes de alcantarillados, filtraciones, fugas de aguas negras y por lo tanto, hundimiento y ruptura de la placa de cemento de dicha peatonal, lo que ha llevado como consecuencia, también filtraciones y humedades a nuestras residencias (...)”, promoviendo el accionante la demanda de Tutela, aduciendo que a la fecha no le ha sido resuelta por las Dependencias a quienes se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.*



Frente a los requerimientos del Despacho, la accionada ACUASAN, se limitó a allegar al contradictorio, contestación en la que argumentó que *“una vez verificada la petición incoada, se interpretó que dicha petición fue impetrada ante ACUASAN con fines meramente informativos, resaltando la imposibilidad de dar respuesta por la naturaleza de la petición”*,

La Alcaldía Municipal de San Gil, en su respuesta remitida a este Despacho Judicial, argumentó que, considera que se dio respuesta integral a las peticiones impetradas ante ellos por el accionante.

Ahora bien, considera este Estrado que la respuestas emitidas, no son suficientes y además no satisface los preceptos establecidos por la doctrina jurisprudencial, pues las mismas están dirigidas al Juez Constitucional y no al accionante quien es el realmente interesado, ya que las accionadas, no aportaron prueba siquiera sumaria que demuestre que fueron comunicadas y notificadas al señor LUIS ALBERTO DIAZ BADILLO, en aras de lograr una contestación efectiva, es decir, acorde con el núcleo esencial que comporta el Derecho de Petición.

Lo anterior traduce que no existen elementos de juicio que deduzcan que el requerimiento presentado por el libelista se hubiese atendido con las formalidades que demanda, pues a pesar que las partes accionadas manifiesten que a los memoriales presentados con anterioridad ya se les emitió respuesta, se insiste, no existe un pronunciamiento claro, preciso y de fondo a lo pretendido en escrito del 26 de julio hogaño.

La Corte Constitucional en su aspecto jurídico planteó como hermenéutica jurídica<sup>2</sup> lo siguiente: *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*<sup>3</sup> (Estilo y subraya del Despacho); *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); *y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> T-220 de 1994

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



En el anterior sentido, como las entidades accionadas no demostraron el haber dado contestación efectiva a la solicitud elevada por el tutelante el pasado 26 de julio de 2022, y al no existir prueba que indique lo contrario, es evidente que el derecho fundamental se quebrantó, pues la solicitud reclamada a la fecha no ha sido resuelta oportunamente.

Por lo que antecede, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición del señor LUIS ALBERTO DIAZ BADILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.953.685 de Vélez (S), y en consecuencia, se ordenará a los Representantes legales de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, al escrito presentado el 26 de julio de 2022, respetando el núcleo esencial del mismo.

Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Adicionalmente se prevendrá a las Accionadas EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL para que, hacia futuro, actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE**



**SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el Derecho Fundamental de PETICIÓN del señor LUIS ALBERTO DIAZ BADILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.953.685 de Vélez (S), en la Acción de tutela instaurada en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a los REPRESENTANTES LEGALES de La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, al escrito presentado el 26 de julio de 2022, respetando el núcleo esencial del mismo.

**PARÁGRAFO. PREVENIR** a las accionadas EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL para que, hacia futuro, actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.



**CUARTO.** Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO.** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

**SEXTO.** Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN,** previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN IVAN SALAZAR MONSALVE**  
**JUEZ**

EISM/Smrc.